



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2021-00339** 00

**I. ANTECEDENTES:**

Viene al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN”** contra **EDUAR HERNEY ÁVILA SUÁREZ**, para efectos de decidir sobre el recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el demandante contra el auto calendaro el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) notificado en el estado No. 042 del 19 del mismo mes y año, por no aceptarse la notificación personal del extremo pasivo.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Manifestó el impugnante que, el despacho al momento de proferir la providencia objeto de reproche, desconoció que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito de fecha 15 de julio de 2022 a las 09:41 a.m., comunicó la dirección electrónica mediante el cual podía ser notificado el demandado, el lugar donde fue obtenido el E-mail y allegó las respectivas evidencias.

Afirmó que, no existe ninguna norma que exija que antes de notificar a los demandados, se requiere autorización previa del juzgado, para efectuar la diligencia de notificación, ya que los supuestos normativos al respecto, inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso reza que: “La comunicación deberá ser enviada cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

**III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Los actos del juez, como toda actuación humana, son susceptibles de incurrir en errores al momento de la aplicación normativa sustancial o procesal. Inclusive, puede suceder que el actuar de un juez sea correcta y ajustada a derecho, pero que una parte autorizada para concurrir en el proceso, estime que esta decisión vulnera



sus derechos. Es por esto, que el legislador permitió el uso de unos instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si fue que esta se alteró, o para acabar con la incertidumbre que el afectado puede albergar cuando es él y no el juez el que está equivocado, estos instrumentos son aquellos denominados medios de impugnación o recursos, cuya finalidad radican en solicitar la reforma o revocatoria de una providencia, cuando se considera que la misma no se hizo conforme a derecho<sup>1</sup>.

Respecto la providencia objetada, es menester resaltar que le asiste razón al extremo activo al indicar que previo a que se realizó la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al demandado EDUAR HERNEY AVILA SUAREZ (PDF 16 - C1), se le informó al despacho la dirección electrónica de la parte pasiva, y se adjuntó como evidencia del caso, una solicitud de crédito donde se indica que el E-mail [avila.k.g.21@gmail.com](mailto:avila.k.g.21@gmail.com) le pertenece al señor Ávila Suárez (PDF 14 y 15 – C1)

Bajo esta perspectiva, se tiene que efectivamente el ejecutante cumplió con la carga procesal que le imparte el numeral 5 del artículo 78 y el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso; No obstante, al revisar la comunicación que se envió, con el fin de notificar al demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene, que dicho comunicado no cumple con los postulados de la última norma referida, puesto que de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** y en el comunicado que se le envió al extremo pasivo se informó que la notificación se entendía realizada **transcurridos (10) Diez días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos,** y los términos empezaban a contarse cuando el iniciador recepcionará acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Visto lo anterior, es procedente revocar parcialmente el numeral PRIMERO del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal enviada al demandado EDUAR HERNEY AVILA SUAREZ visible en la carpeta virtual PDF No. 16 y 17 - C1, en el sentido de que la misma no se tiene en cuenta por no cumplir con los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y no, como se había manifestado en la



providencia cuestionada, que era por haber remitido la notificación a una dirección electrónica que no había sido autorizada por parte del Despacho.

Se advierte que, dentro los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante, no existió reparo alguno contra el numeral 2 del auto de data dieciocho (18) de octubre de 2022, por ende, el mismo queda incólume.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el numeral primero del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **NO TENER EN CUENTA** la notificación personal enviada al demandado EDUAR HERNEY AVILA SUAREZ visible en la carpeta virtual PDF No. 16 y 17 - C1, por no cumplir con los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

**TERCERO:** En todo lo demás la providencia objeto de reposición, quedará incólume.

**CUARTO: NEGAR** el recurso de apelación, como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía y por lo tanto es un proceso de única instancia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**

**Juez**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.009 hoy, 23 de febrero de 2023.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
**Secretaria.**

Firmado Por:

**Sonia Adelaida Sastoque Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8a5ee4c948d0b0c993eda92fd0848456c58709d3836f4d964796dcfe0ab115**

Documento generado en 22/02/2023 04:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**